REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00278-00**
ACCIONANTE:	**JESÚS ANTONIO SIERRA PÉREZ**
ACCIONADAS:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A.**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 108**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Jesús Antonio Sierra Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.378.497, quien actúa en nombre propio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

1. ***Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.***

2. ***Que se dé respuesta satisfactoria y concreta a las peticiones antes referidas hechas por mí, en sentido de fondo y forma****, respondiendo y accediendo a lo pedido, toda vez que no han sido respondidas las solicitudes de manera requerida. Es decir:*

   "SE ME EXPIDA COPIA DEL DOCUMENTO Y LOS RESPECTIVOS ANEXOS Y/O SOPORTES CON LOS CUALES SE EFECTUÓ LA PETICIÓN Y EL TRASLADO DEL SEGURO SOCIAL Y/O COLPENSIONES A PROTECCIÓN S.A."

3. *Se me informe cuál de las dos entidades* ***(COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.)*** *debe resolver el error cometido por el cual* ***"FUI TRASLADADO DE ADMINISTRADORA DE PENSIONES SIN MI AUTORIZACIÓN."***

4. *Se dé explicación del por qué fui trasladado de administradora de pensiones sin mi autorización y sin notificación.*

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

Primero. – *el pasado8de* (sic) ***MAYO*** *del* ***2018*** *a las* ***13:16:19 HORAS,*** *por internet descargué e imprimí de la Pagina de* ***COLPENSIONES*** *el* ***REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIÓN,*** *Periodo de Informe:* ***enero de 1967 a mayo/2018 –*** *Actualizado a:* ***08 mayo del 2018 –*** *Estado Afiliación:* ***TRASLADADO,*** *con lo cual me enteré que* ***HABÍA SIDO TRASLADADO*** *de*

COLPENSIONES A PROTECCION, *sin mi* ***AUTORIZACION y sin ninguna NOTIFICACIÓN acerca de este hecho.***

Segundo. - *El pasado* ***03/10/2019, PROTECCIÓN*** *me entrega un reporte de mi historia laboral.*

Tercero. – *Con* ***Radicado No. CAS-5328121-T7F6C3,*** *a través del* ***E-mail. clientes@proteccion.com.co,*** *interpongo* ***DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR.*** *Con comunicación fechada en Medellín el* ***19*** *de* ***diciembre*** *del* ***2019*** *la Doctora* ***Yasmin Andrea Vargas Correa*** *del* ***Equipo de Atención de Solicitudes*** *de* ***PROTECCIÓN S.A.*** *da respuesta al referido* ***DERECHO DE PETICION*** *en los siguientes términos:*

"1. Documentación para el trámite de devolución de saldos: (…) De acuerdo con lo anteriormente informado, se podrá acercar a cualquier oficina a nivel nacional para recibir información personalizada (…)".

"2. Valor del bono actualizado: Su bono pensional actualizado y capitalizado a la fecha es de $79.968.274."

"3. Soportes de solicitud de traslado de bono: ***ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LA SOLICITUD DEL BONO PENSIONAL SE REALIZARA A COLPENSIONES UNA VEZ USTED RADIQUE EL TRÁMITE FORMAL ANTE NUESTRA ADMINISTRADORA."*** (…)

Cuarto. –*El pasado* ***15*** *de* ***enero*** *del* ***2020*** *me dirigí a la oficina de* ***PROTECCION S.A.*** *Ubicada en la* ***Cra. 7 N°. 32-99*** *del* ***EDIFICIO FÉNIX,*** *donde con* ***Código único de asesoría V20D85547,*** *me entregaron la información requerida para el referido proceso el cual nunca ha solicitado ni mucho menos tengo la intención de realizar ya que nunca he pensado ni autorizado hacer traslado de administradora de pensiones, vale la pena destacar el formato de autorización que me entregaron que textualmente dice:*

"BOGOTÁ, 15 DE ENERO DE 2020 SEÑORES PROTECCION S.A. PERMITO AUTORIZAR A PROTECCIÓN S.A., PARA GESTIONAR ANTE LA OFICINA DE BONOS PENSIÓNALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, LA ANULACIÓN DEL BONO PENSIONAL EMITIDO A NOMBRE DE JESÚS ANTONIO SIERRA PÉREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD NUMERO 19378497.

Quinto. – *Con* ***Radicado No. CAS-5454022-Z9F5Z7,*** *a través de* ***SERVIENTREGA*** *con* ***GUIA No. 9111196487 del 22/02/2020*** *envié a la* ***Cra. 7 N°. 32-99*** *del* ***EDIFICIO FÉNIX, DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR.*** *Con comunicación fechada en Medellín el* ***28*** *de* ***febrero*** *del* ***2020*** *la Doctora* ***Sara Gómez Hoyos*** *del* ***Equipo de Atención de Solicitudes*** *de* ***PROTECCIÓN S.A.*** *da respuesta al referido* ***DERECHO DE PETICION*** *en los siguientes términos:*

"1. Se explique la razón por la cual se debe anular el bono pensional. (…), ***ESTE DOCUMENTO SE ENVÍA AL AFILIADO DE MANERA PREVENTIVA, (…), PARA SU CASO NO ES NECESARIO APLICAR DICHO FORMATO, (…) Y PARA ESTE CASO LA FECHA YA SE CUMPLIÓ (24/12/2019). ASÍ LAS COSAS, SI USTED NO LO DESEA FIRMAR EL FORMATO NO EXISTE NINGÚN INCONVENIENTE."*** (…)

"2. Actualizar el valor del bono pensional. (…) . Valor del bono actualizado y capitalizado a la fecha (28/02/2020) es de $80.804.859 aproximadamente. (…),

que para su caso es el 01 de agosto de 2003 hasta la fecha en la que se realizó el cálculo, es decir, el 28 De febrero de 2020".

"3. Copia de los documentos con los cuales se efectuó el traslado a Colpensiones. ***CON RELACIÓN A SU SOLICITUD NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE, ANEXO A ESTE COMUNICADO ENCONTRARA COPIA DE LOS APORTES PARA BONO PENSIONAL.***" (…)

Sexto. – *A través de* ***SERVIENTREGA*** *con* ***GUIA No. 9111196488*** *del* ***22/02/2020*** *envié a las oficinas de* ***COLPENSIONES DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO,*** *ubicadas en la* ***Cra. 13 N°. 28-08 Local 31-32, DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR,*** *en los siguientes términos:*

Bogotá D.C., febrero 13 del 2020 – ***Señores: COLPENSIONES – Dirección Regional Centro – Carrera 13 No. 28-08 – Piso 2 – Locales 31 y 32 – ciudad.***

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR. – Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE TRASLADO DE COLPENSIONES A PROTECCION S.A

Respetados señores:

Yo, ***JESUS ANTONIO SIERRA PEREZ,*** *con C.C. No.* ***19.378.497*** *de Bogotá, en mi condición de* ***AFILIADO QUE FUI Y/O SOY,*** *comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.*

Primero. – *Se me expida* ***COPIA DEL DOCUMENTO Y LOS RESPECTIVOS ANEXOS Y/O SOPORTES*** *con los cuales se efectuó la* ***PETICIÓN Y EL TRASLADO*** *del* ***SEGURO SOCIAL Y/O COLPENSIONES A PROTECCIÓN S.A."***

Segundo. - *Actualizar el* ***VALOR DEL BONO PENSIONAL*** *de* ***$24.892.922*** *con corte al* ***01/08/2003,*** *por* ***667,57 Semanas Cotizadas*** *con* ***COLPENSIONES;*** *fecha en que supuestamente solicite el traslado a* ***PROTECCION S.A.***

Tercero. –*En caso de que el valor del referido* ***BONO PENSIONAL*** *se encuentre en poder de* ***COLPENSIONES,*** *favor indicarme el trámite a seguir para efectuar su cobro, ya que a partir del pasado* ***24 DE DICIEMBRE DEL 2019*** *puedo efectuar dicha solicitud.*

El presente ***DERECHO DE PETICIÓN*** *tiene como fundamento jurídico los Artículos* ***23*** *y* ***15*** *de la* ***CONSTITUCIÓN NACIONAL,17*** *y* ***19*** *del* ***Código Contencioso Administrativo,*** *y* ***12*** *de la* ***Ley 57*** *de* ***1985.***

NOTIFICACIÓN: *Para los efectos legales de respuesta al presente* ***DERECHO DE PETICIÓN,*** *favor escribir a la* ***Calle 30C Sur No. 0-24 Este – Bogotá D.C. – E mail: jesansiprez@gmail.com – Móvil: 314363 9079***

Cordialmente, JESUS ANTONIO SIERRA PEREZC.C. *No.* ***19.378.497*** *de Bogotá. Anexo Fotocopia de mi Cedula.*

NUNCA RECIBÍ RESPUESTA EN TERMINO OPORTUNO Y LEGAL AL REFERIDO DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES

Séptimo. – *Ante la falta de respuesta por parte de* ***COLPENSIONES*** *al* ***DERECHO DE PETICIÓN*** *descrito en el* ***Punto Anterior (Sexto),*** *el pasado* ***15*** *de* ***septiembre*** *del* ***2020*** *y por* ***Motivos de Fuerza Mayor (Salud) AUTORICE*** *al*

*Señor **NELSON ANDRES MOLINA CAMARGO** ante **COLPENSIONES** en los siguientes términos:*

(…)

*Esta fue la única forma de que **COLPENSIONES** entregara la respuesta al referido **DERECHO DE PETICIÓN,** habiéndole correspondido el **Radicado No. 2020_2541029** del **24** de **febrero** del **2020.***

*Según comunicación fechada en Bogotá D.C., del pasado **25** de **febrero** del **2020 – BZ2020_2598037-0528011.** La Doctora **Silvia Janeth Cortes Jaramillo – Profesional Máster 320-08** con asignación de funciones de **Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de COLPENSIONES,** da respuesta al referido **DERECHO DE PETICIÓN, evadiendo la RESPONSABILIDAD LEGAL de ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA QUE COMO COTIZANTE TENGO DERECHO,** ya que siempre cotice con el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y de ahí al momento de Liquidación de este, me asignaron a **COLPENSIONES,** donde continúe cotizando, **Y SIN QUE YO HUBIERA AUTORIZADO TRASLADO ALGUNO AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.***

Al día de hoy las entidades anteriormente mencionadas no han dado respuestas concretas a lo solicitado en los derechos de petición radicados en sus respectivas oficinas, y por el contrario se niegan a dar información concreta de lo pedido y solo se limitan a decir que lo solicitado debe ser resuelto por la contraparte, con lo cual evaden su responsabilidad y solo advierten que no es competencia suya y que la responsable de solucionar es la otra administradora de pensiones, siendo esta situación la motivación de la acción interpuesta ante su despacho.

III. Actuación Procesal

A través de auto de 19 de octubre de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, a los Presidentes de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., respectivamente, notificación que se efectuó en la misma fecha, tal como obra en el expediente.

IV. Respuesta de las Accionadas

Dentro el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las accionadas dieron contestación, así:

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señaló que, el accionante, solicitó el 24 de febrero de 2020 "*COPIA DEL DOCUMENTO Y LOS RESPECTIVOS ANEXOS Y/O SOPORTES* con los cuales se efectuó la *PETICIÓN Y EL TRASLADO"*, solicitud que fue contestada mediante respuesta BZ2020_2598037-0528011 de 25 de febrero de 2020, informándosele que la entidad no tiene competencia frente a la solicitud impetrada, correspondiendo únicamente dar respuesta a la AFP PROTECCIÓN S. A.

Por lo anterior, afirmó que la entidad que representa no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A.: La representante legal judicial de la entidad, manifestó que el accionante elevó petición ante la entidad solicitando aclarar la situación de afiliación o traslado del régimen de

prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S. A., así como consultas respecto de los tramites que registran en la AFP, adelantados a su nombre para riesgo de vejez en materia pensional.

Por lo anterior, señaló que con el fin de atender de fondo la petición radicada por el tutelante, en comunicación de 21 de octubre de 2020, adjuntó al escrito para las validaciones, PROTECCIÓN S. A. envió respuesta unificada a la dirección que el citado expuso para notificaciones.

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que la administradora emitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada a nombre de Jesús Antonio Sierra Pérez, considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a PROTECCIÓN S. A.

V. Pruebas

- **Accionante**

1. Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones del accionante a COLPENSIONES.

2. Copia de petición de fecha 16 de diciembre de 2019, dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

3. Copia de la respuesta brindada por el accionado, PROTECCIÓN S.A., con fecha 19 de diciembre de 2019.

4. Copia de petición de fecha 20 de enero de 2020, dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

5. Copia de autorización de 15 de enero de 2020, dirigido a PROTECCIÓN S. A.

6. Copia de Guía N°. 9111196487 de 22 de febrero de 2020, correspondiente a la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., con fecha programada de entrega de la petición, **24 de febrero de 2020**.

7. Copia de respuesta inicial dada por el accionado, PROTECCIÓN S.A., con fecha 28 de febrero de 2020.

8. Copia de Historia Laboral para bono pensional del accionante.

9. Copia de petición de fecha 13 de febrero de 2020, dirigido a COLPENSIONES.

10. Copia de Guía N°. 9111196488 de 22 de febrero de 2020, correspondiente a la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., con fecha programada de entrega de la petición, **24 de febrero de 2020**.

11. Impresión de pantalla con soporte de entrega de la solicitud, correspondiente a la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., de fecha **24 de febrero de 2020**.

12. Copia de autorización de 15 de septiembre de 2020, al señor Nelson Andrés Molina Camargo, para recibir información sobre la solicitud presentada.

13. Copia de cédula de ciudadanía del accionante.

14. Copia de la respuesta dada por la accionada, COLPENSIONES, con fecha 25 de febrero de 2020.

- **Accionadas**

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Copia de la respuesta dada por COLPENSIONES, con fecha 25 de febrero de 2020.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A.

1. Copia de respuesta dada por PROTECCIÓN S. A., con fecha 21 de octubre de 2020.

2. Formulario de solicitud de vinculación a PROTECCIÓN S. A., con fecha de recibido 25 de junio de 2003.

3. Impresión de pantalla de Historia Laboral del accionante.

4. Impresión de pantalla de correo electrónico enviado a la dirección *chuchosierre57@gmail.com,* el 21 de octubre de 2020, comunicando la respuesta a la petición objeto de la litis.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor Jesús Antonio Sierra Pérez, ¿se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, por parte de las entidades accionadas, al no dar respuesta a sus solicitudes de fecha 24 de febrero de 2020, relacionadas con traslado de fondo de pensiones?

6.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el Artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.4. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

Derecho de Petición

El Artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece: *"**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

> *Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, **iv) comunicándole tal contestación al solicitante.***
>
> *Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*
>
> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[2].*

7. Peticiones ante COLPENSIONES

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

De otra parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha establecido reglamentación especial para tramitar peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad, es por esto que, mediante la Resolución Nº. 343 del 2017, "*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES*", se establecieron términos máximos, a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

(…)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	**Término resolver**	**Término incluir en nómina**	**Término requerir pruebas y completar expediente pensional**
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 mese (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)			
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A		1 mes (desistimiento tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T-774 de 2015)		
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)		

Trámites que no consistan en un acto administrativo dé reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, **afiliación.)**	**15 días: hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)**
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)

Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts, 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

Es decir, cada solicitud que se realice tendiente al reconocimiento de prestaciones, establece unos plazos que la entidad está obligada a cumplir.

8. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, dispuso prorrogar la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020 y posteriormente por medio de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., a través de fallo de tutela, dar respuesta a las solicitudes efectuadas mediante peticiones, **con fecha de radicación 24 de febrero de 2020.**

Ante lo anterior, la accionada, COLPENSIONES, en respuesta a la acción de tutela, manifestó que si bien es cierto el actor radicó petición el 24 de febrero de 2020, la entidad dio respuesta y le informó:

> *… En respuesta a su petición relacionada con: "(…) Se me expida COPIA DEL DOCUMENTO Y LOS RESPECTIVOS ANEXOS Y/O SOPORTES con los cuales se efectuó la PETICIÓN Y EL TRASLADO (…)",* ***se informa que respecto a la información relacionada con constancias informativas/jurídicas, suscripción de formularios de afiliación al RAIS y asesoría para traslado al RAIS; es necesario manifestar que como resultado de la búsqueda en la base de datos de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías – Asofondos, se pudo establecer que usted se encuentra afiliado a Protección. Así las cosas, se sugiere que se contacte con la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP a la cual se encuentra afiliado, si lo considera pertinente, para que le proporcione la información y documentación objeto de la presente petición.***
>
> *Finalmente,* ***en relación al bono pensional, es la Administradora de Fondos de Pensiones Privada – AFP, a la que se encuentre afiliado(a) actualmente, la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de su Bono Pensional Tipo A.***
>
> ***Cualquier solicitud o inquietud frente a los periodos aportados al Régimen de Prima Media, los cuales constituyen la base de la liquidación del bono pensional tipo A, debe informarlo directamente a su AFP para que esta a través de los acuerdos institucionales establecidos, solicite a Colpensiones las correcciones, ajustes o actualizaciones si a ello hubiere lugar.***
>
> *Así las cosas,* ***usted debe contactar directamente a su Administradora de Pensiones Privada – AFP para que esta le informe sobre el trámite de su Bono Pensional o cualquier otra gestión que se encuentre adelantando.*** Negrillas del despacho

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa que esta respuesta fue notificada al accionante, toda vez que este último, acreditó tal situación aportando la aludida respuesta al escrito de tutela.

De conformidad con lo anterior, evidencia esta instancia que efectivamente al actor se le dio respuesta a su petición en forma completa y tuvo conocimiento de esta, según lo expuesto en precedencia; por lo que este Despacho no considera que se le haya vulnerado su derecho fundamental y procederá a negar el amparo solicitado respecto a COLPENSIONES.

De otra parte, el accionado, PROTECCIÓN S. A., dio contestación al presente trámite, y señaló que con el fin de atender de fondo la petición elevada por el tutelante, en comunicación de 21 de octubre de 2020, le brindó respuesta a lo solicitado y le informó:

> *De manera atenta, me permito dar respuesta al derecho de petición radicado ante esta Administradora, por medio del cual, manifiesta su inconformidad frente a la afiliación a al Fondo de Pensiones y cesantías S.A. debido a que indica que dicha afiliación se realizó sin su consentimiento.*
>
> *En atención a su solicitud,* ***nos permitimos informar que luego de efectuadas las validaciones pertinentes, se logró identificar que usted firmó formulario de afiliación a esta Administradora el primero de junio de 2003, tal y como se observa en el documento que se adjunta.***

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe un formulario de afiliación a su nombre, el cual contiene una firma, dicho documento cumple con las exigencias establecidas en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que señala los requisitos para que un formulario de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones sea considerado válido.

En razón a lo antes dicho, la afiliación presentada a su nombre se presume legal y sólo podrá desvirtuarse cuando la autoridad competente, desvirtúe la presunción de validez que reviste la afiliación realizada. Es preciso aclarar que, para ello, usted deberá dirigirse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de que el Juez profiera sentencia en firme que declare la nulidad o ineficacia de la afiliación de su afiliación esta Administradora.

Así mismo, es importante aclarar que Protección S. A. ni ninguna otra Administradora tiene competencia para anular la vinculación, pues este procedimiento supone una declaración de la autoridad judicial, la cual deje sin efectos un documento amparado por la presunción de legalidad.

De igual manera, queremos resaltar que la afiliación referida se efectuó con los principios de libertad de la Ley 100 dado que, en el formulario de vinculación adjunto se observa con claridad su firma haciendo constar que "(…) la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectúa en forma libre y espontánea y sin presiones (…)" de conformidad con el Decreto 692 de 1994, como se observa el formulario de afiliación adjunto.

Protección S. A. estará atenta a los requerimientos que se le hagan con relación al caso y remitirá toda la información que posea con el fin de que se pueda establecer si procede o no la anulación de su vinculación.

***Por lo anterior, resaltamos que su estado actual es activo a esta Administradora de fondos de pensiones y cesantías**, lo cual puede evidenciar en el siguiente apartado extraído del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP):*

(…)

Para finalizar, le informamos que evidenciamos que el 15 de enero del año en curso, usted recibió asesoría preliminar, a la cual le fue asignado el código de prerradicado V20D85547, en donde se le informó la lista de documentos que debía aportar en su intención de solicitar ante esta Administradora la Devolución de Saldos por Vejez. No obstante, es importante resaltar que Protección S.A. marcó como desistida dicha solicitud debido a que usted no aportó los documentos requeridos dentro de un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha de la asesoría, lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Adjunto a esta comunicación, remitimos copia de su historia laboral en línea para las verificaciones que considere pertinentes. Negrillas del despacho

Precisa este despacho, que con esta respuesta, la entidad dio alcance a la respuesta inicial brindada el 28 de febrero de 2020, donde se pronunció sobre los puntos 1 y 2 de la petición objeto de la litis, relacionados con bono pensional, la cual obra en el expediente.

La anterior respuesta, fue notificada al accionante el 21 de octubre de 2020, al correo electrónico *chuchosierre57@gmail.com,* como consta en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta instancia que la notificación se remitió a una dirección errada, pues la suministrada por el accionante en el escrito de tutela para notificaciones, corresponde a *chuchosierra57@gmail.com*.

En ese orden de ideas, ante la falta de notificación para el presente caso, se está ante la ausencia de uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional: "*(i)Prontitud (…) (ii)Resolver de fondo la solicitud (…)* ***(iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado[3]".***

Así las cosas, da cuenta el despacho que el accionado Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., si bien dio respuesta completa y de fondo al accionante, (dando alcance a la respuesta inicial de 28 de febrero de 2020, que obra en el expediente), no la notificó en debida forma[4], es así como, ante la ausencia de esta última, la entidad llamada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, y en consecuencia ordenará al Presidente de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al actor el contenido de la respuesta brindada, de 21 de octubre de 2020, al correo *chuchosierra57@gmail.com*, suministrado para tal fin, respecto de la solicitud presentada, el 24 de febrero de dos mil veinte (2020).

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por el señor Jesús Antonio Sierra Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.378.497, respecto a la pretensión referente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al señor Jesús Antonio Sierra Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.378.497, el contenido de la respuesta brindada, de fecha 21 de octubre de 2020, al correo *chuchosierra57@gmail.com*, suministrado para tal fin, respecto de la solicitud presentada, el 24 de febrero de dos mil veinte (2020), so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- NEGAR el amparo solicitado, presentado por el señor Jesús Antonio Sierra Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.378.497, en cuanto a la

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-044 de 2019
[4] Respuesta de 21 de octubre de 2020.

pretensión referente a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado**, NOTIFÍCAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
133fe10831aac558bd5d7f416b857aafc7cdda06df809282a1756893a3fce992
Documento generado en 28/10/2020 09:06:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica